

Ciudad de México, 31 de Mayo de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL.**

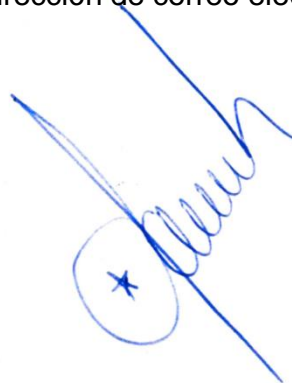
**Expediente: CNHJ-MEX-1745/2021**

**Asunto:** Se notifica Resolución definitiva.

**C.CARLOS GARCÍA GONZÁLEZ**

**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 31 de Mayo del año en curso (se anexa al presente), le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos: **ÚNICO.** Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com)



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ  
SECRETARIA DE PONENCIA 5  
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 31 de mayo de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-1745/2021**

**ACTOR: CARLOS GARCÍA GONZÁLEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES.**

**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.**

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** dio cuenta de la sentencia notificada mediante oficio **TEPJF-SGA-OA-2456/2021**, dictada con fecha 26 de mayo de 2021 por la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación, resolución por medio del cual se notifica el reencauzamiento el Juicio Para La Protección De Los Derechos Político Electorales radicado con número de expediente **SUP-JDC-908/2021**, relativo al medio de impugnación presentado por el **C. CARLOS GARCIA GONZALEZ**, recibida en la oficialía de partes de ese H. Tribunal en fecha **28 de mayo de 2021**, el cual la Autoridad Electoral lo reencauza y solicita Escisión..

## **R E S U L T A N D O**

### **I. DEL RECURSO DE QUEJA.**

- 1. Presentación del recurso de queja.** En fechas 26 de mayo de 2021, esta comisión recibió físicamente en la Sede Nacional de Nuestro Partido un escrito en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA
- 2. Del acuerdo de Admisión.** Que, derivado del escrito de queja presentado por el **C. CARLOS GARCIA GONZALEZ** cumpliendo con los requisitos establecidos por el

Estatuto de MORENA y las demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 30 de mayo de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a las direcciones de correo postal y correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional

3. **Del informe remitido por la autoridad responsable.** La autoridad responsable dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico en fecha 31 de mayo de 2021.
  
4. **Del acuerdo de vista.** De los plazos establecidos. Es importante señalar que para esta H. Comisión no pasa inadvertido que, de acuerdo con las etapas procesales previstas en el reglamento interno para la tramitación de asuntos electorales, se prevé la posibilidad de que el quejoso pueda pronunciarse respecto del informe rendido por la autoridad responsable, sin embargo, dado el plazo concedido la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación ,para la resolución del presente asunto, no resulta materialmente posible llevar a cabo esta, por lo que lo procedente es emitir de manera expedita la resolución correspondiente, sirve como **sustento la Tesis III/2021 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.**

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. DE LA COMPETENCIA.** Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA<sup>1</sup>, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

**SEGUNDO. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>2</sup>, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y

---

<sup>1</sup> En adelante Estatuto.

<sup>2</sup> En adelante Reglamento.

cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, los presentes asuntos se atenderán bajo las disposiciones del Reglamento.

**TERCERO. DE LA PROCEDENCIA.** La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-MEX-1745/2021**, fue admitida a trámite mediante Acuerdo de fecha 30 de Mayo de 2021, en virtud de haber cumplido con los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto y 19 del Reglamento.

**3.1. Oportunidad.** La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

**3.2. Forma.** En el medio de impugnación a esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.

**3.3. Legitimación** Esta Comisión Nacional reconoce al C.CARLOS GARCÍA GONZÁLEZ toda vez que se acredita como Candidato del partido político MORENA con registro para contender como candidato a la diputación por el principio de representación proporcional en la ciudad de México.

#### **CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.**

Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”*

*Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”*

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

**Artículo 17.** (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

**Artículo 41.** ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

**“Artículo 34.** (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) *Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y*

f) *La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.*

**Artículo 35.**

1. *Los documentos básicos de los partidos políticos son:*

a) *La declaración de principios;*

b) *El programa de acción, y*

c) *Los estatutos.*

**Artículo 39.**

1. *Los estatutos establecerán:*

(...)

j) *Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y*

k) *Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.*

**Artículo 40.**

1. *Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:*

(...)

*f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*

*g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*

*h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;*

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

**“Artículo 14**

*1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

...

*b) Documentales privadas;*

*c) Técnicas;...*

(...)

*5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

*6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

## **Artículo 16**

*1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

*4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.*

**QUINTO. DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS POR EL ACTOR.** Del medio de impugnación con el número de expediente CNHJ-MEX-1745-2021 promovido por el C.CARLOS GARCIA GONZÁLEZ desprende los siguientes agravios:

Primer agravio: La Sala Superior determinó que sus agravios están encaminados a **controvertir la legalidad de las reservas aplicadas y las facultades de los órganos partidistas para establecerlas; es decir, controvierte el Acuerdo de reserva.**

**SEXTO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** En fecha de 31 Mayo de 2021, C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación al recurso de queja instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):



El acuerdo de reserva es vinculante y de observancia obligatoria.

En principio, debe señalarse que la Comisión que represento tiene facultades para emitir el Acuerdo de reserva; dado que está relacionado con las acciones afirmativas que fueron acordadas por el INE y validadas por el TEPJF al resolver el recurso de apelación radicado en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-121/2021 y acumulados.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente señalar que, de conformidad con lo establecido en el inciso i), del artículo 46 del Estatuto de MORENA, la Comisión es competente para realizar los ajustes que considere necesarios.

*11. La Comisión Nacional de Elecciones realizarán los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas.*

Máxime que la Convocatoria prevé que para garantizar la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria, y que el resultado de los ajustes garantizará los espacios para personas que cumplan con los parámetros precisados. (...)

Se dice lo anterior, pues el análisis que este órgano jurisdiccional partidista lleve a cabo respecto de la controversia planteada, deberá indefectiblemente abordar los lineamientos que componen el acto sujeto a escrutinio jurisdiccional.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF se ha pronunciado en el sentido de privilegiar el derecho de auto organización de los partidos políticos consagrado en el artículo 41, penúltimo párrafo, Base I, de la Constitución, a efecto de que puedan establecer normas que rijan su vida interna y funcionamiento de los órganos internos, las cuales tienen como única limitante lo establecido en la ley y el respeto a los derechos humanos de los militantes.

En ese sentido, también ha declarado que el derecho a ser votado no se trata de un derecho absoluto, sino se encuentra modulado en diversas órbitas, así el derecho de auto-organización de las partidos políticos importa el reconocimiento a su autonomía e independencia frente a los órganos de Estado, en la medida que al ser entes de interés público que tienen por objeto posibilitar la participación política de la ciudadanía y contribuir a la integración de la representación nacional mediante sus ideas y postulados, deben estar en aptitud de conducir o regular sus actos conforme a las normas que se han dado como organización.

Al respecto, se debe señalar que de conformidad con lo previsto en los artículos 23 y 34, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos gozan de libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten las normas que regulan su vida interna.

Acorde con esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que son vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, además que son estos institutos políticos quienes elaboran y modifican sus documentos básicos, determinan los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de las y los ciudadanos a éstos; eligen a los integrantes de sus órganos internos y los procedimientos internos a seguir; determinan los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular; así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas.

En ese orden de ideas, es claro que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y auto determinación para emitir las normas que regulen su vida interna, así como la posibilidad de emitir disposiciones o acuerdos que resulten vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, incluso, también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas gozan de los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo. En este sentido, los Acuerdos emitidos por los órganos facultados, los cuales son de observancia obligatoria para sus miembros, los cuales deben ser analizados y aplicados por los tribunales en caso de una controversia relacionada con el tópic que previenen.

Cobra aplicación por el contenido que informa, la jurisprudencia 3/2015 emitida por la Sala Superior del TEPJF de rubro y contenido:

**ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, incisos i) y m), y 18, inciso a) del Estatuto, 9 y 99 del Reglamento de Disciplina Interna, ambos del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que todo afiliado, así como los órganos partidistas e integrantes de éstos, tienen derecho a exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior del instituto político para garantizar la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria; acción que no sólo se limita al interés jurídico personal o individual de la persona, sino que atiende a una facultad tuitiva de interés colectivo o difuso para impugnar las determinaciones que incidan en la exigibilidad de la normativa que rige las relaciones intrapartidistas.

(...)

#### **SEPTIMO. DE LA CONTESTACIÓN A LA VISTA.**

De los plazos establecidos. Es importante señalar que para esta H. Comisión no pasa inadvertido que, de acuerdo con las etapas procesales previstas en el reglamento interno para la tramitación de asuntos electorales, se prevé la posibilidad de que el quejoso pueda

pronunciarse respecto del informe rendido por la autoridad responsable, sin embargo, dado el plazo concedido por la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación, para la resolución del presente asunto, no resulta materialmente posible llevar a cabo esta, por lo que lo procedente es emitir de manera expedita la resolución correspondiente, sirve como **sustento la Tesis III/2021 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**

**OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.** A continuación, se procederá a realizar el estudio de cada uno de los AGRAVIOS hechos valer por los impugnantes en el orden el que fueron planteados:

**Primer agravio:** La Sala Superior determinó que sus agravios están encaminados a **controvertir la legalidad de las reservas aplicadas y las facultades de los órganos partidistas para establecerlas; es decir, controvierte el Acuerdo de reserva.**

*El acuerdo de reserva es vinculante y de observancia obligatoria.*

En principio, debe señalarse que la Comisión que represento tiene facultades para emitir el Acuerdo de reserva; dado que está relacionado con las acciones afirmativas que fueron acordadas por el INE y validadas por el TEPJF al resolver el recurso de apelación radicado en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-121/2021 y acumulados.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente señalar que, de conformidad con lo establecido en el inciso i), del artículo 46 del Estatuto de MORENA, la Comisión es competente para realizar los ajustes que considere necesarios.

*11. La Comisión Nacional de Elecciones realizarán los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas.*

Máxime que la Convocatoria prevé que para garantizar la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria, y que el resultado de los ajustes garantizará los espacios para personas que cumplan con los parámetros precisados.

*8. Para dar cumplimiento al acuerdo **INE/CG572/2020** del Instituto Nacional Electoral, en materia de acciones afirmativas de paridad de género, comunidades y pueblos indígenas así como las demás acciones afirmativas conforme a la normatividad aplicable, se establecerán los distritos correspondientes a dichas acciones afirmativas, **así como los espacios en las listas de representación proporcional respectivos.** En ellos, solo se podrán inscribir o asignar, según sea el caso, a personas que cumplan con la acción afirmativa. **En todo caso, la Comisión Nacional de Elecciones podrá hacer los ajustes conducentes a fin de hacer efectivas las acciones afirmativas, respetando el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las***

### ***insaculaciones y de los registros correspondientes.***

Se dice lo anterior, pues el análisis que este órgano jurisdiccional partidista lleve a cabo respecto de la controversia planteada, deberá indefectiblemente abordar los lineamientos que componen el acto sujeto a escrutinio jurisdiccional.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF se ha pronunciado en el sentido de privilegiar el derecho de auto organización de los partidos políticos consagrado en el artículo 41, penúltimo párrafo, Base I, de la Constitución, a efecto de que puedan establecer normas que rijan su vida interna y funcionamiento de los órganos internos, las cuales tienen como única limitante lo establecido en la ley y el respeto a los derechos humanos de los militantes.

Al efecto, es preciso mencionar que **la Comisión Nacional de Elecciones** de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y **calificar los perfiles de los aspirantes** a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio partido.

En ese sentido, también ha declarado que el derecho a ser votado no se trata de un derecho absoluto, sino se encuentra modulado en diversas órbitas, así el derecho de auto-organización de las partidos políticos importa el reconocimiento a su autonomía e independencia frente a los órganos de Estado, en la medida que al ser entes de interés público que tienen por objeto posibilitar la participación política de la ciudadanía y contribuir a la integración de la representación nacional mediante sus ideas y postulados, deben estar en aptitud de conducir o regular sus actos conforme a las normas que se han dado como organización.

Al respecto, se debe señalar que de conformidad con lo previsto en los artículos 23 y 34, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos gozan de libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten las normas que regulan su vida interna.

Como se puede advertir, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya ha considerado que la Comisión Nacional de Elecciones califique los perfiles para elegir candidaturas es conforme con los estatutos de Morena y que está amparado por el derecho de los partidos a **autodeterminación y autogobierno** de los partidos.

Asimismo, la Sala Superior, ha señalado en diversos precedentes que los partidos políticos en situaciones extraordinarias pueden optar por mecanismos distintos de selección de candidaturas a partir del ejercicio de facultades discrecionales, lo que no vulnera los derechos de la militancia; esos precedentes, que constituyen una línea judicial clara, pueden apreciarse en la siguiente tabla:

| Expediente                     | Actor (es)                                   | Resoluciones   |
|--------------------------------|--|--|
| SUP-JDC-315/2018               | Elizabeth González<br>Mauricio               | <p>Se confirman las designaciones de candidaturas a realizadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, porque se respetó el principio de paridad y se realizaron conforme a la libre autoorganización y determinación del partido político.</p> <p>Los principios de autoorganización y autodeterminación implican el derecho de los partidos políticos de gobernarse internamente conforme a sus ideologías e intereses. De entre sus facultades se prevé la selección de candidaturas a elección popular y, excepcionalmente, su facultad discrecional para acordar la designación de candidaturas de manera directa.</p> |
| SUP-JDC-120/2018<br>ACUMULADOS | Y<br>Rosario Carolina Lara<br>Moreno y otros | La Sala Superior determinó que el método de designación directa (en lugar del método previsto en los estatutos del PAN artículo 92, párrafo 1) no impide la participación de la militancia en el procedimiento. De acuerdo con el derecho de autoorganización partidaria, prevista en la normativa   |

|                         |                                      |  |
|-------------------------|--------------------------------------|--|
|                         |                                      | <p>electoral, permite que un partido político designe a un candidato a un cargo de elección popular de manera directa o representativa.</p> <p>Además, dicha facultad discrecional le permite cumplir al partido político con sus finalidades constitucionales y legales, consistente en ser un conducto para que los ciudadanos accedan a cargos públicos, aunque no es arbitraria porque debe de atenerse a un proceso democrático para la designación.</p>  |
| <p>SUP-JDC-396/2018</p> | <p>Tania Elizabeth Ramos Beltrán</p> | <p>La Sala Superior confirmó que el CEN del PRD puede designar directamente a la candidata, porque estaba ante una situación extraordinaria derivada de que fue retirada una candidatura. En consecuencia, el Comité Ejecutivo Nacional tiene la facultad para designar directamente candidaturas ante el riesgo inminente de que el instituto político se quedé sin candidatura.</p> <p>Esto es una facultad discrecional que se apoya en el principio de libertad de autodeterminación, atendiendo a que se trata de un método extraordinario de designación</p> |

|                   |                             |   |
|-------------------|-----------------------------|---|
| SUP-JDC-1102/2017 | César Octavio Madrigal Díaz | <p>Se confirma el método de selección de candidatos del PAN de designación. La regla general para la elección de candidatos es por votación de militantes, pero excepcionalmente, previo cumplimiento a las condiciones previstas en los Estatutos, se pueden implementar como métodos alternos la designación directa y la elección abierta de ciudadanos.</p> <p>Para que se establezcan los métodos alternos no tienen que concurrir todas las causas y pueden acontecer antes o durante el procedimiento interno de selección de candidatos.</p> <p>Asimismo, el método de selección de candidatos para cada entidad es una facultad discrecional que parte del derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos para que gocen de libertad de realización de estrategias políticas y electorales.</p> |
|-------------------|-----------------------------|---|

Acorde con esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que son vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, además que son estos institutos políticos quienes elaboran y modifican sus documentos básicos, determinan los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de las y los ciudadanos a éstos; eligen a los integrantes de sus órganos internos y los procedimientos internos a seguir; determinan los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular; así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas.

En ese orden de ideas, es claro que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y auto determinación para emitir las normas que regulen su vida interna, así como la posibilidad de emitir disposiciones o acuerdos que resulten vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, incluso, también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas gozan de los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo. En este sentido, los Acuerdos emitidos por los órganos facultados, los cuales son de observancia obligatoria para sus miembros, los cuales deben ser analizados y aplicados por los tribunales en caso de una controversia relacionada con el tópico que previenen.

**Cobra aplicación por el contenido que informa, la jurisprudencia 3/2015 emitida por la Sala Superior del TEPJF de rubro y contenido:**

***ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).***—*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, incisos i) y m), y 18, inciso a) del Estatuto, 9 y 99 del Reglamento de Disciplina Interna, ambos del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que todo afiliado, así como los órganos partidistas e integrantes de éstos, tienen derecho a exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior del instituto político para garantizar la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria; acción que no sólo se limita al interés jurídico personal o individual de la persona, sino que atiende a una facultad tuitiva de interés colectivo o difuso para impugnar las determinaciones que incidan en la exigibilidad de la normativa que rige las relaciones intrapartidistas.*

**Es evidente que el actor se duele respecto del Acuerdo de reserva, así como de sus consecuencias en los siguientes cursos, es decir:**

**a) No poder ocupar un lugar dentro de los 10 primero que son reservados.**

Se arriba a esa conclusión, en tanto que el Acuerdo de reserva fue el primer acto de aplicación que generó consecuencias jurídicas, que a juicio de los promoventes les genera una afectación en sus derechos político-electorales.

Cabe precisar que el concepto de “acto de aplicación”, surge a partir de la distinción de las leyes de carácter autoaplicativo y heteroaplicativo.

Al respecto, la Suprema Corte ha señalado que esta distinción se basa en el concepto de individualización incondicionada:



## **“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.**

Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; **así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal.** De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento”.

La distinción entre las normas autoaplicativas y heteroaplicativas resulta de la mayor relevancia, ya que determinan el momento en que pueden ser impugnadas por las y los particulares, a partir de su individualización.

Por tanto, si se trata de una norma autoaplicativa admitirá la posibilidad de ser impugnada con su sola entrada en vigor, ya que no existe la condición de la realización de un acto para que creen, transformen o extingan situaciones concretas de Derecho respecto de las personas; esto es, es de individualización incondicionada.

Igual trascendencia tiene para ese órgano de justicia partidaria, ya que, los actos y normas en materia electoral sólo son susceptibles de controvertirse a través de los actos de aplicación.

**Acorde a ello, el concepto de acto de aplicación ha sido objeto de análisis**

**por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia dictada en la contradicción de criterios radicada en el expediente SUP-CDC-1/2009:**

“[Existen] otros actos, que por sus características admiten ser considerados como actos de aplicación de una norma, para efectos de que la ley pueda ser impugnada a través de un medio de defensa constitucional; lo que se traduce en que tales actos no necesariamente deben ser emanados por autoridad que aplique de manera directa la norma a un caso específico (acto de aplicación en sentido estricto) sino que el concepto puede ser extensivo a actos con características distintas, incluso, los provocados por el propio gobernado o los que son ajenos a la voluntad humana, pero cuyo rasgo esencial es que ponen de manifiesto, que fáctica y particularmente el gobernado está ubicado en la hipótesis legal, y que ésta afecta su esfera jurídica. Es por ello que se concluye, que el concepto de acto de aplicación debe entenderse en sentido extensivo, en la medida de que puede provenir de una autoridad, del propio particular, o incluso emane de un acto jurídico en el que no intervenga la voluntad humana, siempre y cuando ponga de manifiesto que la ley impugnada está siendo aplicada al gobernado, con influencia y efectos en el acervo de derechos de éste. Es decir, el concepto de acto de aplicación admite ser extensivo a casos respecto de los cuales, pueda deducirse lógicamente del contexto, como razonablemente incluidos en dicho concepto, por virtud de que se surte el rasgo esencial apuntado.

Del criterio anterior, la Sala Superior –siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte- reconoció que para efecto de que una norma o acto pueda ser combatido, el rasgo esencial es que ponen de manifiesto que, fáctica y particularmente, la persona-gobernado está en la hipótesis legal y que ésta afecta su esfera jurídica.

Por su parte, la Constitución dispone en el artículo 41, fracción VI, que todos los actos y resoluciones en materia electoral deben estar sujetos al sistema de medios de impugnación previstos en las leyes respectivas.

Bajo ese contexto, en la especie, el procedimiento sancionador electoral no será procedente cuando se promueva después del plazo legal establecido en el artículo 22, inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Lo anterior es así porque, de conformidad con lo previsto en el artículo 39 del Reglamento de CNHJ, los medios de impugnación deberán **presentarse dentro de los cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el entendido de que conforme al **precepto 40** del Reglamento de CNHJ, cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, **todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento**, y si están señalados por días, éstos se **considerarán de veinticuatro horas**.

Ahora bien, del sello plasmado en la demanda de los actores, se desprende que su primer escrito de demanda fue presentado el 09 de abril de 2021, en el que se combate el “ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS **INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 E INE/CG160/2021 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SE GARANTIZA POSTULAR CANDIDATURAS CON ACCIONES AFIRMATIVAS DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ LUGARES DE LAS LISTAS CORRESPONDIENTES A LAS 5 CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021**”.

Sin embargo, el citado acuerdo fue publicado en la página oficial de MORENA [https://morena.si/wpcontent/uploads/2021/03/vf\\_ACUERDOACCIONESAFIRMATIVAS-DIP-FED-RP\\_2-1.pdf](https://morena.si/wpcontent/uploads/2021/03/vf_ACUERDOACCIONESAFIRMATIVAS-DIP-FED-RP_2-1.pdf), el 15 de marzo anterior, tal y como se puede observar del instrumento público notarial suscrito por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, en el que hace constar la certificación del material alojado en el citado sitio web.

Por tanto, es claro que el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del día **16 al 19 de marzo**, por lo que, si ocurrió ante la potestad jurisdiccional **hasta el 16 de mayo**, es inconcuso que lo hizo fuera del plazo establecido, de ahí que se actualiza la causal de extemporaneidad, lo que se ilustra para mayor claridad.

| <i>Publicación</i> | <i>Dia1</i>            | <i>Dia2</i>            | <i>Dia3</i>            | <i>Dia4<br/>conclusión del<br/>plazo.</i> |
|--------------------|------------------------|------------------------|------------------------|---|
| <i>15 de marzo</i> | <i>16 de<br/>marzo</i> | <i>17 de<br/>marzo</i> | <i>18 de<br/>marzo</i> | <i>19 de marzo</i>                        |

|   |
|---|
| <i>FECHA DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA</i> |
| <i>16 DE MAYO DE 2021</i>                     |

Asimismo, ese órgano de justicia partidaria deberá tomar en consideración lo recientemente resuelto -el 5 de mayo de 2021-, por la Sala Superior del TEPJF, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC754/2021, así como lo determinado en el diverso SUP-JDC-238/2021 en cuya parta que interesa es al tenor literal siguiente:

#### **SUP-JDC-754/2021**

(...)

47. En primer término, resulta pertinente tener en cuenta que el artículo 22, inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, establece que **cualquier recurso de queja será declarado improcedente cuando se promueva fuera de los plazos establecidos.**

(...)

**50. En el mismo orden de ideas, en el artículo 34, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, se define que son asuntos internos, entre otros:**

#### **SUP-JDC-238/2021**

*La autoridad responsable señaló que de las constancias se advertía que ese acuerdo fue hecho del conocimiento de la militancia, a través de su publicación el cuatro diciembre de dos mil veinte, tal como constaba en la documental pública consistente en la cédula de publicación en estrados físicos y electrónicos de ese acuerdo.*

*Para verificar esa información, el magistrado instructor requirió, por medio de un acuerdo de cinco de marzo de dos mil veintiuno, a la autoridad responsable a efecto de que informara y mostrara las constancias con las que se dio publicación al acuerdo de designación.*

*A partir de la información que rindió la autoridad responsable, se puede advertir que en el expediente CNHJ-CM-162/2021, originado por la demanda del actor, en la hoja 130, se advierte la cédula de publicación en estrados físicos y electrónicos del acuerdo de designación de la CN- Elecciones, la cual se copia para mayor claridad:*

**CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS**

En la Ciudad de México, siendo las catorce horas del día cuatro de diciembre de dos mil veinte, el suscrito **LUIS ALBERTO REYES JUÁREZ**, en mi carácter de Encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional tal y como señala el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por el cual aprueba el nombramiento del Coordinador Jurídico y de la Coordinadora de Administración del Comité Ejecutivo Nacional; emitido en la sesión del Comité Ejecutivo Nacional del cinco de marzo del dos mil veinte de conformidad con el oficio CEN/P/369/2020, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se publicita en [morena.si](http://morena.si) y en los estrados físicos de este órgano, el **ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL QUE SE DESIGNA A LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** de fecha 13 de noviembre de 2020.

**LUIS ALBERTO REYES JUÁREZ**  
  
Encargado de Despacho de la Coordinación  
Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional

*Se trata de una documental que prueba la fecha en que se publicó el acuerdo de designación, que además, no está objetada por el actor. Las meras afirmaciones del actor consistentes en que no se publicaron en la página de internet o que nunca se le dieron a conocer a pesar de sus solicitudes, no le restan valor probatorio a esa documental.*

*Con ello, puede establecerse que la fecha de conocimiento de la militancia del acuerdo de designación de la CN-Elecciones es el trece de noviembre del año pasado. Debido a que la demanda inicial del actor se presentó meses después, hasta el tres de febrero de este año, se evidencia que estuvo fuera del término señalado por los estatutos y por la ley de medios para promover sus motivos de inconformidad.*

*De ahí, que la autoridad responsable estuvo en lo correcto al considerar que sus agravios en contra de la integración del Consejo Nacional y de la CN- Elecciones no procedían al estar fuera de tiempo.*

**Como se puede evidenciar de lo anterior, la Sala Superior validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones en el proceso interno que tiene verificativo en todo el país.**

Las anteriores conclusiones son congruentes con la tesis Tesis XXII/2014 que reiteradamente ha sustentado la Sala Superior respecto de las cédulas de publicitación

relacionadas con nuestro proceso de selección de candidaturas internas las cuales son el medio de notificación establecido desde las respectivas convocatorias de nuestros procesos de selección de candidaturas de rubro CONVOCATORIAS A PROCESOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES DEBEN NOTIFICARSE A TRAVÉS DEL MISMO MEDIO EN QUE SE PUBLICÓ EL **DOCUMENTO PRIMIGENIO**.

Aunado que, este tópico ya fue abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de **tesis 115/2018**, en la que, en relación con lo argumentado, expuso:

*Si no es necesario probar los hechos públicos y notorios, es posible afirmar que las autoridades jurisdiccionales deben allegarse de aquéllos y resolver conforme al derecho que los rija, de tal forma que los órganos jurisdiccionales cuentan con la facultad de invocar hechos notorios, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.*

Así, los documentos consultables en los sitios de Internet oficiales obedecen a las obligaciones de transparencia de los entes públicos derivadas del artículo 6o. de la Carta Magna y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo que su contenido constituye hechos notorios al formar parte del dominio público y ser conocido por los miembros de un cierto círculo social y no son objeto de prueba, lo que además está previsto en el artículo 15, de la Ley de Medios, cuyo contenido es al tenor literal siguiente:

*“Artículo 15. 1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos”.*

Bajo este contexto, en el caso que nos ocupa el Acuerdo de reserva fue publicado en la página web de este partido político, en el sitio <https://morena.si/>, lo que implica que forma parte del conocimiento público a través de sus portales electrónicos en el momento que se pronunció la decisión judicial impugnada.

Tiene aplicación, por el contenido que informa, bajo el principio mutatis mutandis la jurisprudencia por contradicción, 2a./J. 130/2018 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

**CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA.** *Un hecho notorio es cualquier acontecimiento del dominio público, conocido por todos o casi todos los miembros de un sector de la sociedad, que no genera duda o discusión por tratarse de un dato u opinión incontrovertible, de suerte que la norma exime de su prueba en el momento en que se pronuncie la decisión judicial; por su parte, los artículos 6o. de la Constitución Política de los*

**Estados Unidos Mexicanos, 23 y 70, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** establecen que el acceso a la información es un derecho fundamental que debe garantizarse y que, dentro de éste, se encuentra el deber de los sujetos obligados de hacer públicas las condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales con su personal de base o de confianza; en consecuencia, si éstas están disponibles en la página web del demandado, en su doble calidad de patrón y de sujeto obligado por la ley mencionada, aquéllas constituyen un hecho notorio y no son objeto de prueba, aun cuando no se hayan exhibido en juicio; sin perjuicio de que las partes puedan aportar pruebas para objetar su validez total o parcial.

**Lo anterior es así, dado que el precepto 6 Constitucional previene:**

**Artículo 6°.**

(...)

**Toda la información en posesión de** cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. **Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

**Por su parte, los artículos 23 y 70, fracciones XVI y XLVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen:**

*Artículo 23. **Son sujetos obligados** a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

*Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará **que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada**, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la*

*información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

**XIV. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;**

**XLVIII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.**

De las porciones normativas señaladas, es dable concluir que el acceso a la información es un derecho fundamental que debe garantizarse y que, dentro de éste, se encuentra el deber de los sujetos obligados de hacer públicas las condiciones que regulen las relaciones con un sector determinado de la población interesado en conocer sus decisiones.

En consecuencia, si éstas están disponibles en la página web de nuestro partido político, en su calidad del sujeto de Derecho encargado de la organización y calificación del proceso de selección de candidaturas en términos de lo previsto en el artículo 41, Base I, de la Constitución federal; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, así como los ordinales 45º y 46º, incisos e. y f., del Estatuto de Morena, que otorgan a la Comisión Nacional de Elecciones, entre otras atribuciones, tiene la de organizar los procesos de selección de candidaturas, así como validar y calificar los resultados electorales internos.

Así como de sujeto obligado por la ley de transparencia mencionada. Los actos, acuerdos, convocatorias y demás actuaciones constituyen un hecho notorio y no son objeto de prueba.

Su reclamo consiste en no haber sido tomado en cuenta en el proceso de selección interno de candidaturas para la postulación de diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

Sin embargo, esa es una apreciación subjetiva, en tanto que la Convocatoria que regula el mecanismo de aprobación de los aspirantes, mismo que no fue controvertido por el acto, de tal manera quedó sujeto a sus directrices, mismas que en la Base 4, penúltimo párrafo, se previene:

*La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil la persona aspirante, a fin de seleccionar a la persona idónea para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.*



De tal manera, que su derecho a ser postulado previsto en el artículo 35, fracción II, constitucional, no se vio conculcado, pues no se trata de un derecho irrestricto sino se encuentran modulado por otros de igual envergadura, como los principios de auto organización y auto determinación de los partidos políticos dispuestos en el precepto de 41 de la Norma Suprema, **pues no existe obligación para dar a conocer las razones por las cuales no fue aprobado.**

*La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de las y los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo dará a conocer las solicitudes de registro aprobadas que serán las únicas que podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.*

Se debe mencionar que las etapas del proceso interno se desarrollaron conforme a lo establecido en la Convocatoria y Ajustes respectivos, circunstancias jurídicas que están firmes ya que ambos documentos que impugna la parte actora **están surtiendo plenos efectos jurídicos.**

Una vez teniendo certeza de que la autoridad responsable sobre el **acuerdo de reserva**, de fecha 15 de marzo, **sobreviene una causal de sobreseimiento** prevista en el artículo 23 inciso f), la cual es la siguiente:

Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento

Cuando: (...)

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando: (...)

**d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.**

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.”

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;

**NOVENO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

**Del Reglamento de la CNHJ:**

*“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

*Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

**De la Ley de Medios:**

*“Artículo 14 (...)*

*5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

*6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”*

**De la LGIPE:**

*“Artículo 462.*

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

**PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de sus medios de impugnación, esta Comisión advierte lo siguiente:**

**1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA-** Consistente en copia simple el INE documentos que acreditan, fehacientemente, mi calidad de aspirante a la diputaciones por el principio de representación proporcional del partido político MORENA.

**El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de los mismos únicamente se desprende la personalidad e interés jurídico de los promovente, sin que la misma sea parte de la controversia**

**2. LA TECNICA-** Consistente en el cotejo de los siguientes links:

[https://morena.si/wp-content/uploads/2020/12/VF\\_CONVOCA\\_DIPS.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2020/12/VF_CONVOCA_DIPS.pdf)

Convocatoria inicial para la elección de diputados y diputadas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el congreso de la unión.

[https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/vf\\_ACUERDO\\_ACCIONES-AFIRMATIVAS-](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/vf_ACUERDO_ACCIONES-AFIRMATIVAS-)

Ajustes a las convocatorias ilegales y fuera de toda norma estatutaria.

<https://www.facebook.com/partidomorenaMx/Videos/1376841982664560/>

En el video correspondiente a la insaculación del veinte de marzo del 2021 correspondiente a la cuarta circunscripción.

**El valor probatorio que se les otorga al presente medio de pruebas es de indicio.**

#### **DÉCIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA, el resultado declarar los agravios hechos valer por los impugnantes de la siguiente manera:

Del Agravios marcado como **Primero** declara como **Sobreseído**, tal y como se desprende del Considerando **OCTAVO**.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

*“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.*

**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

*Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.*

[ÉNFASIS PROPIO]

#### **DÉCIMO PRIMERO. DECISIÓN DEL CASO.**

Del análisis de los medios de impugnación y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado que los agravios expresados por la parte actora marcado como **Primero** declara **Sobreseído**, tal y como se desprende del Considerando **OCTAVO**.

**Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LIGPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **Sobreseído** los agravios marcados como **Primero**, del medio del Impugnación, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO Dese vista** a la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial con la presente resolución en vía de cumplimiento al reencauzamiento realizado.

|

**QUINTO. Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXTO. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**